

ANEXO

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE
LAS ADICCIONES EN EL TRABAJO**

Capítulo I: Aspectos Generales

ARTÍCULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, el cual actuará a solicitud de parte con interés legítimo según las definiciones brindadas en el presente.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Protocolo será de aplicación en el ámbito de las relaciones laborales del sector privado de la Provincia de Córdoba. La competencia para la recepción y trámite de las denuncias será además de la sede de Capital, en cada jurisdicción correspondiente a las Delegaciones del interior provincial. Dicha competencia, podrá ser modificada a criterio de la autoridad de aplicación, por razones de oportunidad y conveniencia y partiendo del principio de que la competencia resulta única en la sede del Ministerio de Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 3: ALCANCE: Las reglas que se establecen en este Protocolo procuran establecer las medidas y acciones que deben ser adoptadas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo con la colaboración de profesionales especialistas de la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba y/o de la Red de Asistencial de las Adicciones de Córdoba (RAAC), a los fines de generar acciones preventivas y de asistencia en caso de conflictos que se susciten en el seno de una relación laboral por el trastornos por consumo de sustancias o conductas adictivas.

ARTÍCULO 4: OBJETO: El protocolo tiene por objeto principal determinar la forma de intervención de los funcionarios del Ministerio de Trabajo ante requerimiento de cualquier persona con interés legítimo en una relación laboral en las situaciones descriptas en el presente, a los fines de proteger la vida y la salud del trabajador que

presente trastornos por consumo de sustancias o conductas adictivas y de quienes lo rodean en el ámbito de trabajo, procurando la continuidad y reconducción del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES: A los fines del presente Protocolo Actuación se toman las siguientes definiciones.

- **MESA DE ENLACE PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL MUNDO DEL TRABAJO:** Es el órgano interministerial de composición multisectorial creado en Acta N° 1 de fecha 26/06/2016 en el marco del “PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES” del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y del convenio interministerial de fecha 30/11/2017 que crea el PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES EN EL MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO, que tiene como objetivo vital la generación de políticas para la prevención y asistencia de las adicciones en el trabajo y, en el marco del presente protocolo, se conformará como el órgano de asesoramiento y de estudio permanente para el cumplimiento del Alcance y Objeto planteados.
- **TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIA Y/O COMPORTAMIENTO ADICTIVO:** Son los trastornos mentales y del comportamiento que se desarrollan como resultado del consumo de sustancias predominantemente psicoactivas, lo que incluye los medicamentos, o comportamientos específicos y repetitivos de búsqueda de recompensa y de refuerzo.
 - **Trastornos debidos al consumo de sustancias:** Los trastornos debidos al consumo de sustancias incluyen episodios únicos de consumo nocivo de sustancias, trastornos por consumo de sustancias (consumo nocivo de sustancias y dependencia de sustancias) y trastornos inducidos por sustancias, como intoxicación por sustancias, síndrome de abstinencia de sustancias y trastornos mentales inducidos por sustancias, disfunciones sexuales y trastornos del ciclo de sueño y vigilia.

Dentro de los trastornos por consumo de sustancias se diferenciará, siguiendo el CIE11 las siguientes modalidades

- Episodio de consumo nocivo
- Patron nocivo de consumo episodico
- Patron nocivo de consumo continuo
- Dependencia

En el caso de la dependencia, se entenderá a la misma como una “enfermedad cronica y recidivante”.

- **Trastornos debidos a comportamientos adictivos:** Los trastornos debidos a comportamientos adictivos son síndromes reconocibles y clínicamente significativos asociados con malestar o interferencia con las funciones personales que se desarrollan como resultado de comportamientos repetitivos en búsqueda de alguna recompensa que no implican el uso de sustancias que producen dependencia. Los trastornos debidos a comportamientos adictivos incluyen el trastorno por juego de apuestas y el trastorno por uso de videojuegos, lo que puede implicar comportamientos tanto en línea como fuera de línea.
- **SITUACIÓN CRITICA, DERIVADA DEL TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS, EN EL MUNDO DEL TRABAJO:** Aquella situación en la que se altera la normal percepción de la realidad y/o disminuye la respuesta física y/o coordinación de movimientos de un trabajador en el cumplimiento de sus tareas en relación de dependencia, susceptible de poner en riesgo su vida o integridad física y la de quienes lo rodean, como así también susceptible de producir errores en el proceso productivo, ya sea que el consumo de la sustancia o la conducta adictiva sea dentro del establecimiento o fuera de él.

- **PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS EN EL MUNDO DEL TRABAJO:** Es el conjunto de medidas susceptible de ser puestas en práctica en el seno de una empresa y/o entidad, a los fines de evitar o disminuir el riesgo de existencia de trastorno debido a consumo de sustancias, trastorno debido a comportamientos adictivos y de situaciones críticas en el mundo del trabajo.
- **ASISTENCIA DEL TRASTORNOS DEBIDO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS EN EL MUNDO DEL TRABAJO:** Es el conjunto de medidas para el abordaje de una situación que refiera al padecimiento de trastornos derivados del consumo de sustancias o conductas adictivas, como así también de situaciones críticas en el trabajo. Esto incluirá la contención del trabajador afectado, coordinación para su tratamiento y recuperación en centros especializados y de apoyo efectivo del empleador frente a la situación del trabajador. Se buscará procurar la subsistencia de la fuente laboral, en medida de la adhesión del trabajador al esquema terapéutico propuesto por el centro especializado, que se encuentre en coordinación con el empleador.
- **AGENTE OPERATIVO:** Es el funcionario o agente dependiente del departamento Protección de la Salud del Ministerio de Trabajo de la provincia de Córdoba que tendrá a su cargo el procedimiento, proveyendo a las acciones idóneas para la prevención y/o asistencia de las adicciones en el trabajo dentro del marco de este Protocolo, conforme las facultades provistas por la ley 8.015.
- **AGENTE ASISTENCIAL:** Es el funcionario o agente dependiente de la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba o quien esta designe dentro de las R.A.A.C. de cualquier punto de la provincia, a los fines de acompañar y asesorar al Agente Operativo y proponer las medidas sanitarias idóneas para la asistencia del trabajador en situación de consumo problemático, llevando a cabo las acciones que estime pertinentes a tal fin dentro del marco del presente protocolo.

- **PREVENTOR SECTORIAL:** Es aquel que es designado por el empleador dentro del marco de su estructura jerárquica y/o de su asesoramiento profesional médico y jurídico y por la entidad gremial del sector dentro de su estructura representativa y/o de su asesoramiento profesional médico y jurídico, a los fines de acompañar el procedimiento proveyendo a la contención del trabajador adicto y defensa de los intereses de las partes frente a la continuidad del contrato de trabajo.
- **INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA:** Es aquel centro terapéutico especializado en adicciones, público o privado. A los fines del presente Protocolo, siempre que el trabajador no opte por su atención en alguna Institución Especializada en particular. Toda derivación será realizada primariamente a la Red de Asistencial de las Adicciones de Córdoba (RAAC) mas cercana, pudiendo esta efectuar el recupero correspondiente a la obra social del trabajador. En todos los casos se intentará que la “institución especializada” sea la conveniada por la obra social del trabajador.
- **PREVENCIÓN PRIMARIA DE LAS ADICCIONES EN EL TRABAJO:** Es el conjunto de acciones tendientes a evitar o disminuir la aparición de conductas de consumo asociadas a trastornos por consumo de sustancias o comportamientos adictivos, en el ámbito de trabajo y en contextos asociados.
- **PREVENCIÓN SECUNDARIA DE LAS ADICCIONES EN EL TRABAJO:** Es el conjunto de acciones específicas que pueden llevarse a cabo en el marco de un contrato de trabajo para la prevención de las adicciones y su detección temprana, en el marco de las normas laborales vigentes y teniendo como objetivo fundamental la protección de la salud y la vida del trabajador y de quienes lo rodean en el cumplimiento de sus tareas, con el objetivo de proveer a la protección de su integridad, contención y oportuna atención médica/asistencial especializada.

- **ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES EN EL TRABAJO:** Es el conjunto de medidas a adoptar en caso de que el comportamiento que desarrolle el/la trabajador/a, producto del consumo de alguna/s sustancias o comportamiento adictivo, genere disrupciones laborales afectando su desempeño y/o ponga en riesgo su integridad y la de quienes lo/a rodean. Tanto dentro como fuera del espacio de trabajo.

En este punto es necesario evaluar la intervención del prestador asistencial especializado que provea la Obra Social del trabajador. Será el Ministerio de Trabajo el organismo rector y recibirá el apoyo de la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud.

Capítulo II: Prevención Primaria

ARTÍCULO 6: COORDINACIÓN CON LA MESA DE ENLACE PARA LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES EN EL MUNDO DEL TRABAJO: Se impulsará la ejecución de actividades de prevención primaria que hayan sido consensuadas en el seno de la mencionada mesa. El Ministerio de trabajo aportará la coordinación operativa de la misma y dispondrá de los medios y recursos materiales y humanos pertinentes para la acción que se disponga (charlas de sensibilización, capacitaciones, etc.), dirigidas al público en general o específico de una actividad, sector de la producción o empresa. Por su parte el Ministerio de Salud, mediante la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones proporcionará la coordinación técnica.

ARTÍCULO 7: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN: Las acciones particulares para la Prevención Primaria pueden ser solicitadas por parte interesada ante el Ministerio de Trabajo de la provincia de Córdoba, ante la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la provincia de Córdoba o ante cualquiera de los miembros de la Mesa de Enlace para la Prevención de Adicciones en el Mundo del Trabajo quienes a su vez lo podrán canalizar a través de los Organismos mencionados.

ARTÍCULO 8: OBJETO: Toda acción atinente a la prevención primaria de las adicciones en el trabajo tendrá como base la capacitación respecto a las cuestiones desarrolladas en el Manual de Recomendaciones para la Prevención y Asistencia de las Adicciones en el Ámbito Laboral aprobado y publicado por la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, elaborado en el seno de la Mesa de Enlace para la Prevención de Adicciones en el Mundo del Trabajo y a partir de allí, toda otra medida idónea que estimen pertinentes los profesionales especializados de dicho Organismo en relación específica con la actividad de que se trate.

Capítulo III: Prevención Secundaria

ARTÍCULO 9: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN: Detectándose la existencia de conductas disruptivas consecuentes del consumo de alguna/s sustancia/s o de un patrón de comportamiento adictivo en un establecimiento ya sea por el propio empleador a través de controles de salud de oficio o a través de los exámenes preocupacionales o periódicos previstos en la Resolución S.R.T. N° 37/2010 o a través de la acción preventiva de representante gremial e incluso por requerimiento del propio trabajador, podrá ser solicitada la intervención del Ministerio de Trabajo a través de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10: ÓRGANO INTERVINIENTE: La intervención del Ministerio de Trabajo conforme lo estipulado en el artículo precedente será a través del Departamento Protección de la Salud, quien podrá citar al trabajador afectado y a la empresa por ante las oficinas o constituirse en el establecimiento, todo de acuerdo a la urgencia que estime y el consejo del Agente Asistencial para el caso concreto.

ARTÍCULO 11:OBJETO: Corresponde articular la prevención secundaria en caso que un trabajador revele la existencia notoria de un estado alterado de sus sentidos o que manifiesta un comportamiento consecuente del consumo de sustancias que potencialmente pudiere poner en riesgo cierto la vida y/o la integridad física del propio trabajador y/o de quienes lo rodean o pudiere afectar el proceso productivo.

ARTÍCULO 12: INTERVINIENTES: La intervención podrá darse en la empresa o en sede del Ministerio de Trabajo, la cual se efectuará a través de un Agente Operativo que designe el Ministerio de Trabajo y un Agente Asistencial que designe la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud. En caso que la urgencia lo permita, el Agente Operativo podrá convocar los Preventores Sectoriales pertinentes.

ARTÍCULO 13: CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR: Si de la intervención producida en los términos del artículo precedente el trabajador presta conformidad a la intervención, el Agente Operativo redactará un acta en la cual deberá garantizarse la reserva de identidad del trabajador consignando solamente su número de documento y contemplará: a) Medidas inmediatas en relación al cumplimiento de las tareas – si continua con sus tareas habituales o es reubicado temporalmente hasta la continuidad de las actuaciones. b) Si las partes conciertan una licencia especial remunerada por una cantidad de días suficiente para que el trabajador pueda comenzar tratamiento por su enfermedad. c) Institución Especializada a la que el Agente Asistencial proceda a derivarlo a los fines del tratamiento de su enfermedad. d) Dejará constancia que el Agente Asistencial procede a acompañar al trabajador hacia la Institución Especializada designada para el tratamiento de su enfermedad. e) En caso que participen Preventores Sectoriales, si estos acompañan también al trabajador hacia la Institución Especializada –resultando aconsejable que así sea-. f) Si se ha tomado contacto con los familiares del trabajador con el consentimiento de éste y que vínculo guardan con el trabajador. g) Fijará día y hora de audiencia a los fines de la continuidad del trámite conforme las previsiones del Capítulo IV del presente, la cual deberá guardar debida inmediatez con el acto.

ARTÍCULO 14: NO CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR: En caso que el trabajador no preste conformidad a la intervención, el Agente Operativo dejará constancia de ello en el acta la cual igualmente deberá preservar la intimidad del trabajador debiendo consignarse solamente su número de documento y se informará al trabajador respecto de las posibilidades de atención especializada en los centros

asistenciales RAAC y la ubicación de aquellos más cercanos a su domicilio y al establecimiento donde trabaja.

ARTÍCULO 15: NO CONFORMIDAD DEL EMPLEADOR: Si las acciones de Prevención Secundaria fueren requeridas por el trabajador o Preventor Sectorial y el empleador obstruyere el procedimiento y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en los términos del artículo 9 de la ley 8015, el Agente Operativo dejará constancia en acta y se informará al trabajador de los centros RAAC más cercanos a su domicilio y al establecimiento donde trabaja.

ARTÍCULO 16: INEXISTENCIA DE RIESGO: Si de la intervención que se efectúe el Agente Asistencial considerare que por el estado de salud del trabajador no se encuentra en riesgo actual o potencial la vida o integridad del mismo ni de quienes lo rodean ni podría verse afectado tampoco el proceso productivo, la intervención solicitada continuará respecto a Prevención Primaria en los términos del Capítulo II del presente. De todo ello, el Agente Operativo dejará constancia en acta.

Capítulo IV: Asistencia de las Adicciones en el Trabajo

ARTÍCULO 17: CONFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES: De oficio derivado de las acciones de prevención previstas en los artículos anteriores o a solicitud del empleador, del Preventor Sectorial Sindical o el propio trabajador, el Ministerio de Trabajo conformará las actuaciones según lo estipulado en el presente Capítulo IV a los fines de la Asistencia a la situación de conflicto provocada por el consumo problemático en el trabajo.

ARTÍCULO 18: SOLICITUD DE PARTE: La solicitud de intervención deberá efectuarse por escrito, el cual deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y apellido completo, tipo y número de documento y domicilio del trabajador.
- Nombre completo o razón social y domicilio de la empresa.
- Requisitoria para la intervención con invocación del presente Protocolo, sin necesidad de consignar específicamente la sustancia consumida o conducta adictiva existente, si

no solamente las circunstancias que dieron cuenta de la existencia de consumo problemático en el trabajador.

- Acompañar, si los hubiere, los análisis médicos efectuados.

-Firma y aclaración de quien solicita la intervención.

ARTÍCULO 19: CONFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE OFICIO: En caso que la intervención derivare de las acciones de prevención secundaria las actuaciones se conformarán con lo obrado por el Agente Operativo.

ARTÍCULO 20: FIJACIÓN DE AUDIENCIA: Conformadas las actuaciones según lo previsto en los artículos 18 o19 del presente, el Agente Operativo procederá de inmediato a la fijación de audiencia por ante el Departamento Protección de la Salud del Ministerio de Trabajo, pudiendo de acuerdo a la urgencia eximirse del término de notificación conforme el artículo 23 última parte de la ley provincial 8.015.

ARTÍCULO 21: PARTES: A la audiencia que se fije según lo dispuesto en el artículo 20 del presente, se conformará como participante esencial a la institución especializada que asista al trabajador. En el caso que no exista tal, será la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, la cual participará a través de quien designe. Se citará al trabajador quien podrá ser acompañado por representante sindical a través de su preventor sindical y/o de profesional de la salud que respondiere por el tratamiento. Asimismo, se deberá citar al empleador quien podrá designar Preventor Sectorial.

ARTÍCULO 22: PROCEDIMIENTO: La audiencia que se fije a los fines de iniciar el procedimiento de asistencia a las adicciones en el trabajo se regirá por las previsiones de los artículos 23 y 24 de la ley provincial 8015, pudiendo el empleador ser acompañado por su Preventor Sectorial. Asimismo, a criterio del Agente Operativo podrán aplicarse las previsiones del artículo 22 de la ley 8.015, Decreto Reglamentario N° 2.443/91 y Resolución M.T.P. N° 04/2017 en todo aquello en cuanto resulte compatible con el presente y resulte aconsejable para mejor proveer.

ARTÍCULO 23: CONTENIDO ESENCIAL: En la audiencia que de inicio al procedimiento asistencial de las adicciones en el trabajo, deberán tratarse las siguientes cuestiones, de todo lo cual el Agente Operativo dejará constancia en el acta de las siguientes cuestiones:

- a) Tratamiento seguido por el trabajador e Institución Especializada a la que concurre. En caso de no concurrir a una Institución Especializada deberá acompañar informe suscripto por el profesional a cargo del tratamiento. En caso no llevar adelante un tratamiento, quedará a consideración del Agente Asistencial el consejo profesional en tal sentido.
- b) Si a criterio de la Institución Especializada o profesional médico a cargo del tratamiento, éste requiriera reposo laboral, el trabajador deberá acompañar los informes médicos que así lo certifiquen, en el cual deberá constar el término de la licencia médica prescripta. A este respecto, rigen las disposiciones de los artículos 208 y siguientes de la ley 20.744. En caso de discrepancia con lo prescripto, se deberá generar actuaciones por cuerda separada en los términos del artículo 22 de la ley 8.015, Decreto Reglamentario N° 2.443/91 y Resolución M.T.P. N° 04/2017.
- c) Si no existiere o no fuere aconsejable el reposo laboral, deberá evaluarse si el trabajador se encuentra en condiciones de prestar sus tareas normales y habituales o, en caso que no resulte aconsejable, si es factible la reubicación del trabajador o limitación de tareas, siempre con carácter provisorio sujeto a la evolución del tratamiento.
- d) Siendo que el marco del procedimiento asistencial, es compromiso del trabajador llevar adelante un tratamiento en procura de la recuperación de su enfermedad, las partes podrán pactar la fijación de audiencias periódicas a los fines que el trabajador acredite mediante informes expedidos por la Institución Especializada o profesional de la salud a cargo del tratamiento, acerca del cumplimiento por parte del mismo de todas aquellas medidas terapéuticas propias que se hayan dispuesto, como así también de su evolución hasta la obtención del alta.

- e) A los fines de proveer al marco idóneo para la recuperación del trabajador, el empleador podrá comprometerse a la continuidad del contrato de trabajo mientras el trabajador cumpla con lo dispuesto en el punto precedente.

ARTÍCULO 24: CONFORMIDAD: Las partes deberán prestar conformidad de las medidas que se dispongan. Si el empleador o el propio trabajador manifestare su no conformidad, el Agente Operativo dejará constancia en el acta y se le informará al trabajador respecto a las posibilidades de asistencia a través de los centros asistenciales de la RAAC y la ubicación de las mismas más cercana a su domicilio y del domicilio del establecimiento, pudiendo retomarse el procedimiento en cualquier momento que sea cumplida la condición de que se trata.

ARTÍCULO 25: INCOMPARENCIA: Si el trabajador no compareciere a la audiencia y sin perjuicio de la fijación de nuevo día y hora a los mismos fines, a solicitud del empleador y siempre que el Agente Asistencial lo entienda pertinente, podrá disponerse la constitución de éste último en el establecimiento a los fines de procurar el abordaje especializado de la problemática e informar al trabajador respecto de las posibilidades de asistencia a través de los centros asistenciales RAAC. En caso que fuere el empleador quien no compareciere y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en los términos del artículo 23 de la ley 8015, podrá disponerse la fijación de nuevo día y hora de audiencia, ofreciendo al trabajador el acompañamiento en el tratamiento de recuperación a través de los Centros Asistenciales RAAC, informándole los más cercanos a su domicilio y al establecimiento y sin perjuicio de continuar o retomar el procedimiento a solicitud de parte o de oficio.

Capítulo V: Consideraciones Finales

ARTÍCULO 26: UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS: De acuerdo a cada circunstancia y a criterio del Agente Operativo y consejo del Agente Asistencial, las medidas de Prevención Secundaria y de Asistencia podrán ser unificadas en un mismo acto.

ARTÍCULO 27: INFORME A LA MESA DE ENLACE PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL MUNDO DEL TRABAJO: Toda intervención que se lleve a cabo en el marco del presente Protocolo será informada a la Mesa de Enlace para la Prevención de Adicciones en el Mundo del Trabajo, preservando la identidad del trabajador, a los fines de evaluar cada una de ellas con el objeto de mantener de manera permanente el estudio y perfeccionamiento de la misma. Cada evaluación podrá ser efectuada en Plenario o crearse subcomisión de trabajo a tal fin, según lo disponga la misma Mesa de Enlace.

ARTÍCULO 28: PUBLICIDAD. VIGENCIA: El presente Protocolo será publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, entrando en vigencia a partir del 01/11/2019 en todo el ámbito de la provincia de Córdoba.